

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00036
Accionante: JULIAN ALBERTO PIÑEROS GOMEZ
Accionado: JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,
PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
y POLICIA NACIONAL,
Vinculado: PARQUEADERO CIJAD

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JULIÁN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA, PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, POLICIA NACIONAL** y como vinculado **PARQUEADERO CIJAD**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso, trabajo y propiedad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que el 6 de diciembre de 2022 le fue inmovilizado el vehículo de placas GCN-663 por un agente de la Policía Nacional por orden del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá y cuyo parqueadero autorizado por el Juzgado era el Parqueadero CIJAD.

Dice que llegó a un acuerdo con el Banco de Bogotá para terminar el proceso y ordenar el levantamiento de la medida, enviando correo al juzgado el 19 de diciembre con tal fin y la orden al parqueadero La Principal SAS para la entrega del vehículo.

Que el 17 de enero de 2023 el juzgado oficio al parqueadero la Principal SAS y a la Sijin comunicando el levantamiento de la medida.

Expone que el vehículo fue trasladado del Parqueadero La Principal de la Calle 172 No. 21 A – 90 de Bogotá a uno ubicado en Tocancipá-Cundinamarca sin autorización del juzgado ni aviso al propietario.

Indica que en el Parqueadero La Principal SAS ubicado en Tocancipá se rehusaron a entregarle el vehículo a pesar de haber exhibido toda la documentación y ha solicitado de manera reiterada la liquidación del servicio de parqueadero sin que le hayan respondido.

Solicita se tutelen los derechos invocados ordenando la entrega inmediata del vehículo de placas GCN-663, la exoneración de pago alguno por no existir contrato ni fue autorizado por el juzgado, que el Parqueadero La Principal rinda informe de su actuar en la forma pedida y sobre las tarifas que cobra y se ordene la devolución de los dineros consignados.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente, así mismo, se requirió al accionante rendir juramento de no haber interpuesto otra acción por los mismo hechos y derechos, dando cumplimiento al mismo.

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá. Informa que en su despacho se tramitó el trámite de aprehensión y entrega No. 2022-00824 de BANCO DE BOGOTA contra JULIAN ALBERTO PIÑEROS GOMEZ en el que mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se ordenó la captura del rodante mencionado solicitando fuera dejado en el Parqueadero Cijas SAS ubicado en la calle 10 No. 91-20 Tintal.

Señala que la Policía Nacional mediante correo del 7 de diciembre informa de la inmovilización y lo deja en el Parqueadero la Principal SAS.

Terminado el proceso se ordenó el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo al señor Julián Alberto Pineros Gómez, lo cual fue comunicado con oficios del 27 de enero de 2023.

PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. Señala que el 6 de diciembre de 2022 y en cumplimiento de orden judicial expedida por el Juzgado 52 civil Municipal de Bogotá, efectivos de la Policía Nacional de Bogotá depositaron el vehículo de placas GCN-663 en el parqueadero La Principal SAS.

Indica que las operaciones de inmovilización están reservadas para la Policía Nacional y ellos solo se limitan a recepcionar el vehículo al momento de la captura, desconociendo la razón por la cual el vehículo fue trasladado a sus instalaciones.

Argumenta que recibió los oficios de desembargo el 17 y 28 de enero de 2023 ordenando la entrega del automotor al señor Julián Alberto Pineros Gómez y sin que mencionara cual de la partes debía asumir lo referente a gastos del servicio de almacenamiento y custodia, agregando que se aplicó el cobro de tarifas legamente vigentes al año 2022.

Finaliza informando que el vehículo fue entregado el 18 de enero de 2023 al accionado (sic) quien recibe el vehículo a satisfacción según consta en el acta de entrega.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por tratarse de prestaciones eminentemente económicas, igualmente se ha configurado carencia actual de objeto por cuanto resolvió de fondo las peticiones del accionante y realizó entrega material del vehículo GCN-663

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA. Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva ya corresponde al Juzgado accionado dirimir los asuntos relacionados con el vehículo inmovilizado por orden judicial y las medidas al interior del proceso.

Informa que desde el año 2019 no cuenta con registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, ya que los aspirantes no cumplieron con los requisitos de la convocatoria para dicha vigencia.

Expone que ha venido adelantado los procesos de convocatoria para las vigencias 2021 y 2022 pero no ha sido posible por cuanto los aspirantes no cumplieron los requisitos exigidos.

POLICIA NACIONAL y PARQUEADERO CIJUD SAS. Dentro de la oportunidad concedida para ofrecer respuesta a la presente acción, guardaron silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela*.

De manera reiterada y uniforme la jurisprudencia se ha encargado de delimitar el ámbito de acción del amparo constitucional, para lo cual acude, en primer término, al texto mismo de la Carta Política, cuyo artículo 86 consagra la tutela para que toda persona reclame de los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales. Sin embargo, esa exigencia que se eleva a través de la jurisdicción no es ilimitada; en efecto, procede el amparo cuando la violación o amenaza de los derechos mencionados proviene de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado *"no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de suerte que "no es,... un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto"*¹.

La jurisprudencia constitucional ha sido constante al indicar que la acción de tutela no es procedente, por regla general, para la protección de derechos de stirpe eminentemente económica o patrimonial bajo el entendido de que aquella se encuentra consagrada por el constituyente para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados como consecuencia de la actividad o la omisión de las autoridades.

A ese respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"Las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución. Con fundamento en lo

¹ C. Const., Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

expuesto, esta Corporación ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, suscitadas entre los usuarios y Empresas Prestadoras de Salud, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios. – Sent. T-499/11- (Resaltado del despacho)

Señaló igualmente: "la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..) - Sent. T-155/10- (Resaltado del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el sub judice lo pretendido por el actor es que se ordene la entrega inmediata del vehículo de placas GCN-663, la exoneración de pago de parqueadero, estudiar la conducta de los agentes de la Policía Nacional y que el Parqueadero La Principal rinda informe de su actuar y de las tarifas que cobra, ordenando la devolución de los dineros cancelados.

En lo atinente a la entrega del vehículo, observamos que el Parqueadero La Principal SAS en su respuesta informa haber hecho entrega del vehículo al accionante el 18 de enero del año en curso, y si bien enunció aportar copia del acta de entrega, no ocurrió así, sin embargo, entre los anexos del escrito de tutela el actor mismo la aporta, evidenciándose de dicho documento que se hizo entrega real y material al señor Julián Alberto Piñeros Gómez del vehículo de placas GCN-663, quien en señal de recibido y quien retira la suscribe e impone su huella, actuar del que no se advierte vulneración de los derechos del actor.

Respecto a la exoneración de pago y reembolso de dineros cancelados por parqueadero, resulta claro para el despacho que la afectación que alega es de carácter económico y patrimonial, más no una vulneración de derechos fundamentales, por lo que tal aspecto no puede tener vocación de prosperidad mediante la acción constitucional, la cual fue instituida para la protección de los derechos fundamentales, no de otra índole.

En este orden, y siendo las pretensiones de carácter económico, al Juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, y que por tanto deben dilucidarse en su escenario natural; circunstancia fáctica que por demás está prevista como causal de improcedencia en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, siendo el asunto planteado un típico conflicto de contenido económico y/o patrimonial para cuya resolución la acción de tutela no es el escenario apropiado, y dado que no se observa infracción de derecho fundamental alguno, ni menos de un perjuicio irremediable (excepción para su procedencia), de un lado porque el actor ni siquiera lo invoca, y de otro, en el evento de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que, ante la eventual existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, quedando en evidencia la improcedencia de la protección constitucional aquí solicitada y así será declarada.

Finalmente y en lo referente a la conducta que le endilga a los agentes de policía y al actuar del parqueadero accionado, no se encuentra que el señor Piñeros Gómez hubiere elevado las respectivas peticiones ya ante la misma accionada, su superior o ante las respectivas entidades encargadas de su vigilancia y control, sino que decidió acudir de manera directa al amparo constitucional utilizándolo como mecanismo principal, pero omitiendo hacer uso de las acciones legales que la ley le otorga para dirimir el conflicto que se ha suscitado en torno al automotor de su propiedad.

Así las cosas, el accionante tiene a su haber las acciones legales del caso para hacer valer los derechos que consideran tener y mediante el respectivo trámite judicial y/o administrativo establecido por el legislador buscar la efectividad de ellos.

En conclusión, no encontrándose elementos sustanciales ni procedimentales que demuestren la violación de derecho fundamental alguno por parte de los accionados, se impone la negación del amparo invocado, en tanto que asumir una posición distinta en el sub examine implicaría trasladar al juez de tutela la competencia que por mandato legal se atribuyó a otras autoridades quienes, son las idóneas para proveer sobre el asunto aquí planteado.

Dicho lo anterior, no resulta viable otorgar el amparo deprecado por improcedente, por lo que se dispondrá la negación de la súplica.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **JULIAN ALBERTO PIÑEROS GÓMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f7600a18aa3d196d995defbee116c3c09e028a4490edae4e9e2c1b48c12d5c**

Documento generado en 10/02/2023 07:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>